



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **62/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACAN-10/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número 14/2019, de la que se observa la siguiente petición:

### ***“...ANTECEDENTES***

***UNO. Que en el acta de cabildo de fecha 29 de noviembre del 2016 señala que se autoriza la licencia construcción, uso de suelo, alineamiento y numero oficial para el inmueble ubicado calle 6 poniente esquina 12 norte sin número de la colonia Aquiles Serdán, en el cual se pretende realizar la construcción de una gasolinera.***

***DOS. Que, de acuerdo a esa acta de cabildo, el número oficial no era el indicado como lo señaló la Regidora Gladys Guadalupe González Martínez donde expone que, “...una ve que se autoriza el proyecto denominado Gasolinera Ocingo S.A. de C.V. por cabildo se hace el cambio del número oficial”, aquí mismo indicó la regidora que se recolectaron firmas de 2 manzanas a la redonda. En esta misma acta de cabildo el regidor Víctor Manuel Rodríguez Lezama indicó que era necesario, “tomar en cuenta la forma de vecinos...”, también la regidora Paloma Novelo pidió Si tomar en cuenta la opinión de los vecinos y los que estén a los alrededores y el Lic. Miguel Ángel Romeo Calderón citó “....asegurar que la ciudadanía esta tranquila y no quiere que haya problemas de interés social para la presidenta” Anexo 1***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

*Mientras que el secretario José Honorio Pacheco Flores señala que “...es competencia del SINDICO el asunto de la sociedad...”.*

El anexo uno antes citado, se encuentra en los términos que a continuación se transcribe:

*“Se solicita se atienda la solicitud de los vecinos para la REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN de la Licencia de uso de suelo y construcción del proyecto aquí citado, como fue solicitado en su momento.*

*Debe existir la participación de la ciudadanía para la aclaración de sus dudas e incluirlos en las decisiones gubernamentales para la convivencia sana en el desarrollo de los proyectos y el territorio cuando existan dudas o limitaciones en la información.*

*Se proceda administrativamente contra los servidores públicos responsables de la administración municipal de Tehuacán 2014-2018 por las limitaciones analíticas, técnicas, legales y sociales para expedir los permisos en este proyecto así como tampoco tuvieron la capacidad de extender su opinión y/o dudas ante las dependencias federales para la consideración o aclaración de las mismas.*

*Es necesario se proteja la integridad física de los vecinos que han sido agregados sin justificación alguna, toda vez que ha existido opacidad por parte del promovente para exponer todas sus obligaciones, condicionantes y seguimiento ante las dependencias gubernamentales involucradas y falta de disposición colectiva y participativa.”*

**II.** El reclamante manifestó que el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

*“DR. MANUEL PEREYRA ESTRADA, en mi carácter de Titular de la Unidad Operativa del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal y Director de Ecología y Medio Ambiente de Tehuacán, Puebla, con fundamento en el Artículo*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

***8 de Nuestra Carta Magna, comparezco para dar atención a su oficio de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, en lo que concierne a esta Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en los siguientes términos:***

***Se solicita se atienda la solicitud de los de los vecinos para la revocación, cancelación y/o anulación de la Licencia de uso de suelo y construcción del proyecto citado, como fue solicitado en su momento.***

***Es la Dirección de Desarrollo Urbano la competente para autorizar el uso de suelo y licencia de construcción de cualquier predio dentro Municipio, por lo que la cancelación revocación o anulación debe ser resuelta por la misma.***

***Debe existir la participación de la ciudadanía para la aclaración de sus dudas e incluirlos en las decisiones gubernamentales para la convivencia sana en el desarrollo de los proyectos y el territorio municipal de Tehuacán 2014-2018.***

***Esta Dirección de Ecología y Medio Ambiente toma en consideración la participación ciudadana en los proyectos que así lo requieren y/o exigen; así mismo las oficinas siempre se encuentran disponibles para aclarar cualquier duda de la ciudadanía.***

***Se proceda administrativamente contra los servidores públicos responsables de la administración municipal de Tehuacán 2014-2018 por las limitaciones analíticas, técnicas, legales y sociales para expedir los permisos en este proyecto, así como tampoco tuvieron la capacidad de extender su opinión y/o dudas ante las dependencias federales para la consideración o aclaración de las mismas.***

***Esta Dirección de ecología y medio ambiente no es competente para iniciar y substanciar procedimientos administrativos en contra de servidores públicos.***

***Es necesario se proteja la integridad física de los vecinos que han sido agregados sin justificación alguna, toda vez que ha existido opacidad por parte del promovente para exponer todas sus obligaciones, condicionantes y seguimiento ante las dependencias gubernamentales involucradas y falta de disposición colectiva y participativa.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

***Esta dirección de Ecología y Medio Ambiente no es competente en materia de Seguridad Pública.”***

**III.** El día veintinueve de enero del año en curso, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con cuatro anexos.

**IV.** Por auto de treinta y uno de enero del año que transcurre, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **62/PRESIDENCIA MPAL TEHUACAN-10/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

**V.** En proveído de cinco de febrero del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

**VI.** Por auto de fecha once de febrero del presente año, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

**VII.** Por acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, por lo que, se admito las probanzas de las partes, se decretó el cierre de instrucción y se ordeno turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***“...Cabe señalar que el C. \*\*\*\*\* , en su escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2018, no reúne los requisitos señalados en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que incluso en su puntos petitorios que se encuentra en el Anexo 1, no existe por lo que en su momento al no tratarse de una solicitud de información, sino ser una petición, de los vecinos para cancelar una licencia de uso de suelo y de construcción del proyecto estación de servicio y/o gasolinera por diferentes anomalías, no lo canalizaron a esta Unidad de Transparencia...”.***

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley”.*

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Siguiendo en este orden de ideas, en el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que contenía lo siguiente:

*“Se solicita se atienda la solicitud de los vecinos para la REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN de la Licencia de uso de suelo y construcción del proyecto aquí citado, como fue solicitado en su momento.*

*Debe existir la participación de la ciudadanía para la aclaración de sus dudas e incluirlos en las decisiones gubernamentales para la convivencia sana en el desarrollo de los proyectos y el territorio cuando existan dudas o limitaciones en la información.*

*Se proceda administrativamente contra los servidores públicos responsables de la administración municipal de Tehuacán 2014-2018 por las limitaciones analíticas, técnicas, legales y sociales para expedir los permisos en este proyecto así como tampoco tuvieron la capacidad de extender su opinión y/o dudas ante las dependencias federales para la consideración o aclaración de las mismas.*

*Es necesario se proteja la integridad física de los vecinos que han sido agregados sin justificación alguna, toda vez que ha existido opacidad por parte del promovente para exponer todas sus obligaciones, condicionantes y seguimiento ante las dependencias gubernamentales involucradas y falta de disposición colectiva y participativa.”*

Por lo anteriormente descrito este organismo garante estudiara si la solicitud de acceso a la información antes transcrita encuadra con lo indicado en el artículo 6 de



nuestra Carta Magna, toda vez que dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental en un país democrático, en el cual los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; por lo que, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, en virtud de que el mismo está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por consiguiente, se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XVII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”***

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

***XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;***

***XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

***XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;***

***XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;***

***XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;”***

***“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.***

***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

Los preceptos legales antes citados, establecen que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, misma que podrá ser clasificada como reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los artículos transcritos refieren que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene los ciudadanos en un país democrático para acceder la información que genere o este en poder de los sujetos obligado.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato que la tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***<sup>1</sup>

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. <sup>2</sup>

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 8 de nuestra Carta Magna, consagra el derecho de petición, el cual va dirigido a exponer opiniones, quejas,

---

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

<sup>2</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

planes o demandas a los funcionarios públicos, en virtud de que es un medio que la sociedad puede mantener comunicación con las autoridades.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que el reclamante el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, presentó ante el sujeto obligado, un escrito en el cual se observa que realizó ciertas cuestiones (fojas 4 y 5); mismos que se la asignaran números para mejor entendimiento de esta resolución, por lo que, quedara en los términos siguientes:

- “1.- Se solicita se atienda la solicitud de los vecinos para la REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN de la Licencia de uso de suelo y construcción del proyecto aquí citado, como fue solicitado en su momento.***
- 2.- Debe existir la participación de la ciudadanía para la aclaración de sus dudas e incluirlos en las decisiones gubernamentales para la convivencia sana en el desarrollo de los proyectos y el territorio cuando existan dudas o limitaciones en la información.***
- 3.- Se proceda administrativamente contra los servidores públicos responsables de la administración municipal de Tehuacán 2014-2018 por las limitaciones analíticas, técnicas, legales y sociales para expedir los permisos en este proyecto, así como tampoco tuvieron la capacidad de extender su opinión y/o dudas ante las dependencias federales para la consideración o aclaración de las mismas.***
- 4.- Es necesario se proteja la integridad física de los vecinos que han sido agregados sin justificación alguna, toda vez que ha existido opacidad por parte del promovente para exponer todas sus obligaciones, condicionantes y seguimiento ante las dependencias gubernamentales involucradas y falta de disposición colectiva y participativa.”***

Por consiguiente, los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado se observan que no es una solicitud de acceso a la información, en virtud de que en sus interrogantes marcados con los números uno y tres, requiere que la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

autoridad responsable realice actos, toda vez que manifiesta que solicita que se atienda la solicitud de vecinos para la revocación, cancelación y/o anulación de la licencia de uso de suelo y construcción de un proyecto y que se procediera administrativamente en contra de ciertos funcionarios, por lo que, va dirigida a demandar a la autoridad que haga los actos que indicó en dichos cuestionamientos.

Respecto a las preguntas con numero dos y cuatro, se observa únicamente alegaciones que debe tomar en cuenta el sujeto obligado en su actuar, es decir, el reclamante comienza diciendo que debe existir una participación ciudadana en las decisiones gubernamentales y que la autoridad debe proteger la integridad física de las personas que han sido agregados sin justificación alguna a un acto; en consecuencia, dichos numerales se observa que es una opinión y queja que realiza el entonces solicitante al Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por tanto, se observa que el escrito de \*\*\*\*\* , presentado ante el sujeto obligado el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, es un derecho de petición y no derecho de acceso a la información, en virtud de que el primero de los mencionados va dirigido a que los ciudadanos exponga opiniones, quejas, planes o demandas a los servidores público; por lo que, su finalidad no es resolver sobre el suministro de información publica tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es que se responda por escrito, es decir, generar una contestación razonada y legal de los planteamientos realizado por la persona que ejerció dicho derecho.

Por otra parte, tal como se ha señalado el derecho de acceso a la información es algo abstracto, es decir, se trata de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen la toma de decisiones de los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

En consecuencia, con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que el escrito presentado ante el sujeto obligado el día trece de diciembre del dos mil dieciocho, del cual se observa los cuatros cuestionamientos antes estudiados no es acceso a la información, por las razones antes expuestas; por lo que, no se adecua en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 14/2019.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 62/PRESIDENCIA MPAL-  
TEHUACAN-10/2019.

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de marzo de dos mil diecinueve,  
asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. COMISIONADA.**      **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/62/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACAN-10/2019/Mag/sent def.